



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**REGLAMENTO TAURINO PARA EL MUNICIPIO DE SAN
LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**Fecha de Aprobación: 16 de julio de 1992.
Fecha de Promulgación: 16 de julio de 1992.
Fecha de Publicación: 7 de agosto de 1992.**



**REGLAMENTO TAURINO
PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las Plazas de Toros de primera y segunda categorías, así como los Cortijos y Lienzos Charros que operen, efectuando espectáculos taurinos, en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Municipio, al Municipio de San Luis Potosí;
- II. Tesorería, a la Tesorería del Municipio;
- III. Reglamento, al Presente Reglamento;
- IV. Empresas permanentes, a las personas físicas o morales que promueven espectáculos taurinos en el Municipio y que sean propietarios de los cosos en que se desarrollen;
- V. Empresas eventuales, a las personas físicas o morales que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio.

ARTICULO 3o. La máxima autoridad de los espectáculos taurinos lo es el Presidente Municipal, quien delegará sus facultades a una persona denominada Juez de Plaza, quien será el encargado de velar el cumplimiento del presente Reglamento, debiendo ejercer sus funciones en los plazos y condiciones que en el mismo se establecen.

ARTICULO 4o. El Juez de Plaza para cumplir con la encomienda, deberá contar con el asesoramiento de dos personas experimentadas en el arte de lidiar reses bravas y con los conocimientos técnicos de los espectáculos taurinos.

Si la corrida fuese exclusivamente de Rejoneadores, el primer asesor deberá ser una persona con conocimientos técnicos en el arte del Rejoneo.

ARTICULO 5o. Corresponde al Municipio:

- I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en el Reglamento.



Asimismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes Asociaciones, Agrupaciones o Uniones Taurinas;

II. La imposición de sanciones a que se refiere el Reglamento se hará por conducto del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad;

III. Establecer un registro taurino en el que deberán figurar las ganaderías, en la forma señalada por el Reglamento, los matadores de toros, para los efectos de su nacionalidad y antigüedad; por lo que hace a los novilleros, será por antigüedad en las plazas de primera categoría, o la de su presentación en la plaza más importante del Distrito Federal, debiendo asesorarse para ello de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia y de la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares, A.C., así como de las agrupaciones que pudieran crearse en el futuro cuya jerarquía sea equiparable a las mencionadas.

IV. Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos en su respectiva jurisdicción;

V. Fijar los horarios a que se sujetarán las Plazas de Toros que regula el Reglamento de común acuerdo entre las Empresas u Organizaciones que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio;

VI. Nombrar al Inspector Autoridad, al Médico Veterinario, al Inspector de Puyas y Rejones y al SubJefe de Callejón.

VII. Autorizar, de acuerdo con lo previsto por el Reglamento de Construcciones para el Municipio y las especificaciones del Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de las Plazas;

VIII. Revisar los documentos en que consta el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono, y en su transferencia ilegal, cancelar los derechos respectivos;

IX. Fijar la fianza que debe cubrir la Empresa eventual a favor de la Tesorería, por cada temporada, serie de corridas, novilladas, o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento;

X. Dictar las disposiciones a que se sujetarán las Empresas eventuales; y



XI. Autorizar el número de taquillas al que se sujetará la Empresa, de acuerdo con el aforo de las Plazas de Toros y en los términos del Reglamento;

ARTICULO 6o. Corresponde al Municipio a través del Juez de Plaza:

I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II. Asistir a la maniobra de pesar los toros y certificar su exactitud;

III. Aprobar obligatoriamente junto con el veterinario, las reses que deban lidiarse y asentarlo en actas con las firmas respectivas.

IV. Presidir el sorteo y el entorillamiento de los toros y resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del Reglamento;

V. Recibir los partes de la Empresa, ganadero, matadores y subalternos y, en su caso, resolver lo procedente;

VI. Presentarse en la Plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente;

VII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;

VIII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento, hacer las consignaciones respectivas y comunicar sus determinaciones al Municipio;

IX. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda y cuidar, preferentemente, los intereses del público;

X. Tener a su mando a la policía destinada al servicio de la Plaza de Toros, sin perjuicio de las facultades propias de la Corporación;

XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiera en el programa anunciado;

XII. Mandar que el animal que sea devuelto a los corrales por haberse inutilizado u otra cosa, sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda rescatarlo para su lidia posterior a puerta cerrada o utilizarlo como reproductor, con el acuerdo del empresario y la autorización del Juez de Plaza para su traslado.



XIII. Informar por escrito al Municipio del festejo que hubiere presidido, y

XIV. Las que específicamente se señalen en el Reglamento.

ARTICULO 7o. Corresponde al Municipio, a través del Asesor o de los Asesores Técnicos:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Presenciar el sorteo y el entorilamiento de los toros;

III. Llegar a la Plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo;

IV. Auxiliar al Juez de Plaza, en los aspectos técnicos de la lidia e indicar los cambios de suerte y llamadas de atención;

V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia;

VI. Cuidar en general que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo, a pie o a caballo.

VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquél o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno; y

VIII. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.

ARTICULO 8o. Corresponde al Municipio, por conducto del Inspector Autoridad:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;

II. Presenciar la prueba de caballos ordenada por la Presidencia Municipal y rendir por escrito al Juez de Plaza el resultado del examen; cuando sea ordenada expresamente por la Presidencia Municipal.

III. Cuidar el orden en el sorteo, en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto por el Reglamento;

IV. Presenciar y certificar el resultado del sorteo e intervenir en el, a fin de que se llenen las formalidades del caso;

V. Asistir al reconocimiento de las reses muertas; y

VI. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.



ARTICULO 9o. Corresponde al Municipio, a través del médico veterinario:

I. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento;

II. Presenciar la prueba de caballos y rendir el informe al Juez de Plaza;

III. Asistir al entorilamiento para verificar si, hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;

IV. En caso de duda, practicar el examen postmortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, hacer constar su opinión por escrito y en su caso, anexar las astas de los toros que se presume fueron manipuladas;

V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinar; y

VI. Las demás que se mencionan en este Ordenamiento;

ARTICULO 10o. Corresponde al Municipio, a través del Inspector de Puyas y Rejones que tanto las puyas como las banderillas se ajusten a lo estipulado en los artículos 43 y 46 de este Reglamento, así como brindar su apoyo a las autoridades señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., y 8o. del Reglamento.

ARTICULO 11o. Los espectáculos taurinos deberán de llevarse a cabo con arreglo a las formalidades y procedimientos que se determinan en el presente libro, a las tradiciones de la propia fiesta y en todo aquello no previsto, deberá de resolverlo la máxima autoridad, tomando en consideración ante todo la seguridad e integridad física de los matadores y subalternos, por una parte, y por otra, la seriedad y respeto que merece el público asistente al espectáculo.

ARTICULO 12o. No podrá llevarse a cabo ningún espectáculo taurino sin la autorización previa de la autoridad municipal, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario por la no observancia del presente Reglamento.

ARTICULO 13o. Solamente podrán participar en los espectáculos taurinos aquellas personas que se encuentren con capacidad física y legal.



CAPITULO II

DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTICULO 14o. Las Plazas de Toros que funcionen en el Municipio de San Luis Potosí, serán de dos categorías:

I. De primera, aquellas que tengan una capacidad de 5 mil espectadores, existiendo en la actualidad solamente una dentro del Municipio. Serán de primera igualmente las que se construyan en el futuro con la misma capacidad o superior; y

II. De segunda, aquellas que tengan menor capacidad.

El Aforo lo determinarán las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 15o. La construcción, modificación o reparación de las Plazas de Toros, deberá sujetarse a lo que establezca el Reglamento Municipal de Construcciones, para el Municipio de San Luis Potosí, y a sus normas técnicas complementarias, respetando como mínimo las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones y estarán ubicadas de tal forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso;

II.- Las escaleras y pasillos que conduzcan a las localidades serán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos;

III.- Los asientos en los tendidos tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores. En las localidades numeradas, la anchura de los asientos tendrá 40 centímetros como mínimo, en las Plazas ya construidas y 45 en las que se construyan en el futuro.

IV. Las localidades deberán estar construidas con curva isóptica y los requisitos necesarios para que desde ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aún cuando el aforo sea a su máxima capacidad;

V. En las nuevas plazas habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el Cuerpo de Bomberos;

VI.- Las Plazas de Toros deberán tener servicios sanitarios (inodoros, mingitorios y lavabos), en número suficiente y en relación al aforo de cada tendido. Las instalaciones deberán ser independientes para cada sexo, se conservarán en



buen estado de aseo y limpieza, cuidando que el sistema hidráulico se encuentre en perfecto funcionamiento. La supervisión de las instalaciones sanitarias quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad municipal competente;

VII.- El piso del redondel será de arena y deberá conservarse en buen estado. Se regará y apisonará antes de iniciar el festejo y a la mitad del mismo, si el Juez de Plaza o el espada Director de Lidia, lo consideran necesario. En las plazas en las que se vayan a dar corridas o novilladas de Rejoneadores, el piso del ruedo deberá adecuarse a las condiciones de este espectáculo, procurando evitar los excesos en riego y apisonamiento los cuales pueden provocar accidentes, para lo cual un rejoneador, el de mayor antigüedad de los actuantes o su representante, supervisarán en el momento de que se riegue el piso;

VIII.- Para las Plazas que se construyan, el redondel tendrá un diámetro por lo menos de 40 metros, para ser de primera categoría, y para las de segunda el mínimo será de 35 metros. Deberá estar circundado por una barrera de madera de 5 centímetros de espesor en las de primera y de 3 centímetros en las de segunda y con una altura variable entre 1.30 y 1.40 metros, estará pintada de color rojo oscuro, sin anuncios publicitarios. Dicha barrera deberá tener un estribo interior y otro exterior a una altura variable de veinte a treinta centímetros del piso y con una huella de quince centímetros. La barrera en las plazas que se construyan en el futuro deberá tener un espesor de 5 centímetros aún en las de segunda, el estribo de la parte exterior estará pintado de color blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente.

La barrera contará con cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica, tendrán las orillas pintadas de blanco, haciéndolos fácilmente visibles.

IX.- El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contará con las puertas suficientes para el buen funcionamiento;

X. – Las contrabarreras serán de la altura conveniente para proteger a los espectadores de todo riesgo;

XI.- En horas anteriores a la celebración de la corrida o novillada, se trazarán en el piso del ruedo con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de 5.00 metros y la segunda de 7.00 metros; esto será en proporción al diámetro del ruedo tomando en cuenta que las medidas señaladas son para un redondel de 35 metros;



XII.- Los corrales para los toros serán suficientemente amplios, con dotación de burladeros y un buen sistema de drenaje para evitar el encharcamiento de agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública para la fácil introducción de los animales y con acceso directo a la corraleta para la faena de entorilamiento. Los corrales deberán contar con mirillas para que el público pueda observar las condiciones de los toros. Los corrales deberán tener comederos y bebederos, con pastura de buena calidad y agua limpia.

En las Plazas de primera y segunda categorías:

La báscula deberá contar con suficientes taras para verificar la exactitud del peso, debiendo ser verificada de acuerdo a las normas vigentes, señaladas por las autoridades competentes, bajo la custodia y responsabilidad del Departamento Municipal a que corresponda;

XIII.- Las plazas de primera categoría contarán con 8 toriles, por lo menos, y las de segunda con 6, tendrán fácil acceso al callejón y desembocarán en el ruedo;

XIV.- Los corrales, pasillos y toriles, estarán contruidos de manera que se facilite la maniobra con los toros;

El toril tendrá las dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse;

XV.- En las plazas de toros habrá un lugar preferente destinado a las autoridades y estas tendrán a su disposición un equipo de sonido de buena calidad;

En las plazas de primera categoría, el palco de la autoridad contará con un equipo de comunicación directa al callejón que le permita estar en contacto con el Inspector Autoridad;

XVI.- La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la Plaza y reunirá buenas condiciones de higiene y limpieza. La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo;

XVII. Las Plazas de Toros, deberán contar con un lugar destinado exclusivamente a destazar los animales muertos en la Lidia, será una dependencia amplia, bien ventilada, con agua en abundancia y drenaje, con el conveniente equipo para manejo de la carne y en buenas condiciones de higiene;

XVIII.- En las plazas de toros se deberá contar con un vestidor para uso de los integrantes de las cuadrillas con casilleros para guardar su vestimenta;

XIX.- Se deberá contar con un almacén destinado a las varas, guardavaras, arneses, petos, monturas, banderillas y rejonos; carretillas, rastrillos, palas, útiles



de carpintería y demás accesorios. Habrá también un local en donde siempre habrá arena y aserrín para arreglar el ruedo; y

XX.- Habrá el número suficiente de taquillas o expendios de boletos, con letreros perfectamente visibles, en los que estará indicada la clase de localidades que se expenden;

ARTICULO 16o.- Las plazas de toros de primera categoría tendrán un lugar destinado a enfermería:

I.- Constará de dos habitaciones por lo menos, con las mejores condiciones de amplitud, higiene e iluminación;

II.- Su ubicación será la más adecuada y tendrá comunicación directa con el callejón;

III.- Estarán amuebladas y dotadas de materiales médicoquirúrgico y farmacéutico que considere necesario el jefe del Servicio Médico de la Plaza, designado por la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, Unión de Picadores y Banderilleros, Empresa y aprobado por la Autoridad Municipal, todos los materiales necesarios serán proporcionados en forma obligatoria por la Empresa.

IV.- A juicio del Jefe del Servicio Médico, cuando las condiciones así lo ameriten, podrá contarse durante el festejo con los servicios de una ambulancia bajo sus ordenes, o bien solicitarla cuando sea necesario trasladar a un herido a una institución hospitalaria.

V.- El Juez de Plaza recabará constancia expedida por el Jefe del Servicio Médico, en el que este último dé constancia de que tanto el instrumental como los medicamentos necesarios se encuentren en buenas condiciones para la inmediata atención de un herido.

Las Plazas de Toros de segunda categoría que no tengan enfermería o que ésta no sea adecuada, deberán contar con una ambulancia, de preferencia ambulancia quirófano, para el traslado del herido y con equipo de comunicación que le permita estar en contacto con el hospital de destino, a fin de preparar la atención quirúrgica urgente que el caso amerite.

ARTICULO 17o.- En las Plazas de Toros de primera categoría y en todas las que se construyan en el futuro, habrá un reloj público, en perfecto funcionamiento y exactitud que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos.

ARTICULO 18o.- En el interior de las Plazas de Toros, mientras se esté celebrando la corrida, queda estrictamente prohibido lanzar cualquier clase de



objetos o volantes que al caer al ruedo puedan provocar un accidente, aplicándose al transgresor las sanciones que marque el presente Reglamento.

ARTICULO 19o.- En los festejos, pero no en el transcurso de la lidia, se permitirá la venta de golosinas y bebidas, las cuales serán servidas en envases desechables (no de vidrio), y por ningún motivo se dejará el envase original a los compradores.

Los vendedores solamente circularán por los pasillos y escaleras de la Plaza. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y periódicos o revistas y publicaciones.

ARTICULO 20o.- En la construcción de barreras, puertas, burladeros y ruedos se empleará preferentemente madera, con el espesor marcado en el Reglamento para las Plazas de primera y segunda categoría respectivamente, o los materiales que el uso y la costumbre indiquen que son más recomendables. Si se usaren materiales distintos a la madera, los técnicos respectivos propondrán el espesor y resistencia recomendables, debiendo ser aprobada en su caso la proposición por la Presidencia Municipal.

CAPITULO III

DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

ARTICULO 21o.- Los Espectáculos Taurinos serán de tres categorías:

- I. -Corridas de Toros;
- II.- Novilladas; y
- III.- Festivales Taurinos y Becerradas.

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos. Las Empresas tendrán la obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

Los actuantes en las diferentes categorías serán:

- I. -Matadores de Toros
 - a) De a pie;
 - b) De a caballo o rejoneadores;

II.-Matadores de Novillos.

- a) De a pie
- b) De a caballo o rejoneadores;



- III.- Picadores
- IV.- Banderilleros
- V.- Puntilleros
- VI.- Forcados
- VII.- Toreros cómicos, y
- VIII.- Aficionados prácticos.

ARTICULO 22o.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

- I.- No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos;
- II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; ni alterando en forma alguna la condición natural del animal, a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente la Presidencia Municipal;
- III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es " Sin Picadores";
- IV.- Cuando actúe un Rejoneador éste lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los Rejoneadores, el orden será de común acuerdo con los matadores; y si hubiese controversia, lo resolverá el Juez de Plaza.
- V.- Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros;
- VI.- En las Plazas de Toros de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un Alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra;
- VII.- En toda corrida, novillada o festival taurino en que actúen profesionales, que se realicen en Plazas de primera y segunda categoría, la Empresa gestionará y será responsable de la actuación obligatoria de una banda de música que amenice el espectáculo debiendo empezar sus audiciones cuando menos 15 minutos antes de la señalada para el inicio del festejo. Las intervenciones de la banda, serán a juicio del Juez de Plaza y sólo lo permitirá en el último tercio cuando la gran calidad de la faena lo amerite, y hayan transcurrido por lo menos 5 minutos de la faena, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfila para la suerte suprema. Los matadores se abstendrán de solicitar la intervención de la banda. En caso de fuerza mayor, podrá ser sustituida previa autorización del Juez de Plaza, para amenizar el festejo por otro grupo cuya calidad y categoría sea equiparable;



VIII.- Cualquier innovación que se pretenda hacer a los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada y en su caso autorizada por la Presidencia Municipal;

IX.- En las corridas y novilladas que se efectúen en Plazas de segunda categoría, en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por Jueces y asesores nombrados por la Presidencia Municipal;

X.- Sólo en las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la Lidia, sin previo permiso de la autoridad;

XI.- Los Matadores y los Novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:

A).- La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa, en caso de que por coincidencia fuese la misma, actuará en primer lugar el primero que la haya confirmado en el Distrito Federal.

B).- La antigüedad de novilleros se computará a partir de su presentación en una novillada con picadores, o la de su presentación en la Plaza más importante del Distrito Federal;

El matador que reciba la alternativa, matará en esa ocasión el primer toro, previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente, siguiéndose posteriormente la lidia en el orden acostumbrado.

XII.- El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo estarán el orden y dirección de la lidia. La Dirección General de la Lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro;

XIII.- Si durante la lidia, el Matador en turno por cualquier causa no puede continuar en ella, se seguirán las siguientes reglas:

A) Si esto acontece antes de haber entrado a matar a la res, el más antiguo de los alternantes la lidiará y le dará muerte. A las reses que resten correspondientes al lote del diestro impedido, las lidiarán y les darán muerte los otros diestros por orden de antigüedad.

B) Cuando el impedimento del diestro resulte con posterioridad de haber entrado a matar a la res el más antiguo de los alternantes la rematará, quedando a su cargo



la lidia y muerte de la siguiente que corresponda al matador impedido. Las reses que resten del lote del diestro impedido los otros alternantes por orden de antigüedad deberán de lidiarlas y darles muerte;

C) Si la lidia a que se refiere este artículo, está a cargo de un rejoneador y es exclusivo en la corrida y éste se ve imposibilitado de continuar en ella, el sobresaliente deberá lidiarla y darle muerte, así como a las reses del lote del Rejoneador;

D) Si son varios los Rejoneadores y el impedimento de uno de ellos sucede después del segundo tercio, el sobresaliente deberá meter a la res, y si acontece antes del segundo tercio, el más antiguo de los alternantes a caballo la lidiará y le dará muerte. Quedando las siguientes a cargo de los otros Rejoneadores por orden de antigüedad;

XIV.- Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y ordenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices;

XV.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionará de acuerdo con el Reglamento;

Cualquier espontáneo que sea miembro de las Uniones de Matadores de Toros y Novillos, será suspendido por un plazo de un año sin poder actuar en cualquier Plaza del Municipio de San Luis Potosí, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

XVI.- En las Plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada espada estará compuesta, por lo menos, de dos picadores y dos banderilleros, aceptando cualquier condonación que por escrito hiciere a través de su representante, la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.

XVII.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre serán de las reservas de este festejo, se jugarán al final de las de lidia ordinaria y por ningún motivo se permitirá la lidia de un astado que no esté comprendido entre los reseñados para lidia ordinaria y sus reservas.

Se respetarán en su lidia y muerte los artículos respectivos del Reglamento.

XVIII.- El Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión por lluvia o por cualquier otro fenómeno meteorológico adverso de una corrida o novillada, deberá aceptar la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultar el caso con sus



alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez de Plaza quien resuelva lo que proceda; y

XIX. Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que debe participar un sólo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes.

En caso de que sea corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa. En todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una Plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurará un sobresaliente, que será Novillero y deberá reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 23o.- Las empresas taurinas serán de dos categorías:

I.- Empresas permanentes; y

II.- Empresas eventuales.

Para la celebración de espectáculos taurinos en el Municipio de San Luis Potosí, tanto las Empresas permanentes como las Empresas eventuales requerirán de la autorización expedida por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 24o. Las Empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en el Municipio de San Luis Potosí, deberán formular con cinco días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad de dicho espectáculo, solicitud ante la Presidencia Municipal acompañada de la siguiente documentación:

I.- Dictamen vigente sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por la Presidencia Municipal, en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los Reglamentos respectivos;

II.- Croquis con la ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho a utilizarlos;

III.- Programa con fecha o fechas en las que se desee realizar los espectáculos;

IV.- Constancia del aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel cuya categoría deberá ser anunciada en los programas;



V.- Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos.

Los que posteriormente se celebren, también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada;

VI.- Certificación escrita de la Tesorería Municipal donde se manifieste que la Empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos anteriores; y

VII.- Autorizaciones oficial de la Secretaria de Gobernación tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad migratoria, que vayan a participar en el espectáculo.

Presentada la solicitud a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal verificará si reúne los requisitos reglamentarios y para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes. Integrado el expediente, la propia Presidencia Municipal dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada y la notificará al interesado en un término no mayor de tres días hábiles a contar de la fecha en que se presente la solicitud.

ARTICULO 25o.- Las empresas que emitan abonos o derecho de apartado se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se concederá preferencia para la adquisición de derecho de apartado a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior, aún en aquellas corridas que no se den con la Empresa oficial;

II.- La Autoridad Municipal podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado o abono y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido, origen de una transferencia ilegal;

III.- Para poder vender el derecho de apartado o abono, la Empresa deberá anunciar completo el elenco de Matadores de Toros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrán hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato.

Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán celebrarse con los ganaderos, cuando menos con sesenta días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;



IV.- Los tenedores de derecho de apartado podrán hacer uso de este también en las novilladas y adquirir sus boletos con tres días hábiles de anticipación. La Empresa dispondrá lo necesario para que se cumpla con esta disposición;

V.- La Empresa deberá otorgar una fianza por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento, la que se fijará por la Presidencia Municipal y será a favor de la Tesorería; y

VI.- El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes que fije la Tesorería. Dará preferencia a su titular para la adquisición del boleto de entrada, hasta dos días antes de celebrarse el espectáculo, en el caso de corridas de toros y tres días en el caso de novilladas;

ARTICULO 26º.- La empresa eventual no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la Autoridad que los presida considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la Empresa con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue fianza previa para este propósito. La Empresa para los efectos de este artículo, se considera depositaria de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

ARTICULO 27º.- Si se trata de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, las empresas tendrán la obligación de enviar a la Presidencia Municipal, con tres días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I.- Declaración escrita del ganadero, que contenga los requisitos que señala el Reglamento, en el capítulo referente a Ganaderías;

II.- Reseña de las reses a lidiarse autorizada por el Juez de Plaza y por el médico veterinario;

III.- Programa del festejo o festejos, con el elenco completo de matadores y subalternos;

IV.- Contratos respectivos de toreros y ganaderos;

V.- Precio de las localidades; y

VI.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa en los términos del Reglamento.



ARTICULO 28o.- Tratándose de actuantes extranjeros no podrán ser programados más del 50% de los diestros anunciados en cada festejo. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos como mínimo.

ARTICULO 29o.- En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, la Presidencia Municipal podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono.

ARTICULO 30o.- La Empresa llevará a recomtar y resellar el boletaje de cada festejo al Municipio y será único responsable de la existencia de boletos sin sellar.

Queda bajo la responsabilidad de la Empresa, que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta en las taquillas.

ARTICULO 31o.- La Empresa dispondrá en el recinto de la Plaza, de acuerdo con el aforo, del número de taquillas que fije la Presidencia Municipal. Las taquillas tendrán fácil acceso y letreros claramente visibles, que indiquen al público la clase de localidades que en ellas se expendan y su funcionamiento no interrumpirá el tránsito ni causará molestias al vecindario. La Empresa dará a conocer profusamente su ubicación y horario. Previa solicitud de la Empresa y aprobación de la Presidencia Municipal, se podrán enviar a las Agencias de Viaje que lo requieran, un número limitado de boletos.

ARTICULO 32o.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene la obligación de devolver la cantidad que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abono y boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la Empresa con la aprobación de la Presidencia Municipal, devolver la totalidad o la parte proporcional incumplida.

Igualmente tendrá la obligación de devolver el importe íntegro del boleto, cuando alguna persona no esté conforme con la alteración que sufre un cartel determinado la devolución se hará en un 100% antes de iniciado el festejo y al día siguiente a la celebración del festejo en un 50%, entregando el boleto entero, sin mutilación alguna.

Si la corrida se suspende por cualquier causa, muerto el primer toro no se hará ninguna devolución.

ARTICULO 33o.- Las Empresas siempre que cumplan con las disposiciones de este Reglamento, gozarán de completa libertad de contratación de caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos.



ARTICULO 34o.- Queda a cargo de la Empresa cuidar que todos los servicios de Plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún motivo se suspenda el festejo por falta de luz, excepto por causas de fuerza mayor no imputable a la Empresa.

La Empresa estará obligada a mantener la iluminación en el coso, cuando a juicio del matador, del público o del Juez de Plaza no exista suficiente visibilidad.

También queda bajo su responsabilidad el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden.

Los servicios locales de sonido e intercomunicación deberán ser controlados y operados desde el palco del Juez, este palco deberá estar debidamente iluminado con el objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste.

La Empresa deberá cuidar también que todos los utensilios que le corresponda proporcionar, reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y el uso y la costumbre han autorizado.

Las autoridades de la Plaza verificarán el cumplimiento de las especificaciones de este artículo y las Empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS GANADERIAS

ARTICULO 35o.- Los toros de lidia para corridas de toros y novilladas con picadores, deberán ser de ganaderías miembros activos de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, o bien de las Uniones o Asociaciones de Ganaderos que se creen en el futuro y cuya jerarquía pueda equipararse con la de la Asociación mencionada.

Podrán lidiarse, toros ó novillos de procedencia extranjera cuando la ganadería disfrute en su país de origen de una categoría equivalente, debiéndose solicitar por escrito la opinión al respecto de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

ARTICULO 36o.- Las reses que se lidien en las corridas de toros deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Que la ganadería de origen sea miembro activo de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; o bien de las Uniones o Asociaciones de Ganaderos



que se creen en el futuro y cuya jerarquía pueda equipararse con la de la Asociación mencionada.

II.- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasará de seis;

III.- Pesar como Mínimo 420 kilos en pie, a su llegada a la plaza, en las de primera y segunda categoría.

IV.- Tener sus astas íntegras, sin manipulación alguna y que no ostenten defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

V.- Presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad necesarias para la lidia.

VI.- Los toros destinados, a corridas o novilladas de Rejoneadores, deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para los que son lidiados a pie, en cuanto a peso y edad se refiere. Quedando prohibida la lidia de sementales, reses de desecho cerrado, o aquellas cuyos defectos visibles en cuerpo y en cornadura demeriten la actuación del Rejoneador.

VII.- Cuando al embarcar la corrida, envíe el ganadero una o más reses en exceso de las anunciadas, y si todas fuesen aprobadas para su lidia por el Veterinario y el Juez de Plaza, será el propio criador el que decida cuales serán las que deberán ser lidiadas; y

VIII.- Los requisitos anteriores deberán ser comprobados a la luz del día por el veterinario y el Juez de Plaza.

ARTICULO 37o.- Las reses para novilladas con picadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Que la ganadería de origen sea miembro activo de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, o bien de las que se creen en el futuro, cuya jerarquía pueda compararse con la asociación en cita.

II.- Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco;

III.- Pesar como mínimo 320 kilos en pie, para las plazas de primera categoría y 300 kilos en pie para las de segunda, estos pesos se consideran a su llegada a la Plaza;

IV.- No podrán exceder de 440 kilos en pie;

V.- Tener sus astas íntegras, sin manipulación alguna, y que no ostenten defectos de encornadura que resten peligro y trapío;



VI.- Presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad, necesarias para la lidia;
y

VII.- Los requisitos anteriores deberán ser comprobados a la luz del día por los veterinarios y el Juez de plaza.

ARTICULO 38o.- En las becerradas y festivales taurinos, en que los diestros actúen con traje corto, o traje de charro, puede ordenarse que les sean cerradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del Director de Lidia del espectáculo y previa autorización de la autoridad.

Lo anterior podrá hacerse también en las charlotadas.

En los festejos mencionados no privarán las condiciones exigidas para el ganado de lidia en los dos artículos anteriores, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiendo aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que sean aprobadas para la lidia ordinaria en las corridas o novilladas destinadas a los Rejoneadores, podrán serle cerradas las puntas de las astas. Cuando la autoridad lo permita podrán embolarse o enfundarse las astas de dichas reses. Cuando un festejo de Rejoneo se realice con reses cuyas astas no hayan sido manipuladas deberá anunciarse que se trata de reses "con puntas".

ARTICULO 39o.- Al enviar las reses, el ganadero deberá formular una declaración por escrito, signada y dirigida al Juez de Plaza donde bajo protesta de decir verdad, expresará lo siguiente:

Pinta, Edad, reseña y la manifestación clara de que sus reses no han sido toreadas, ni han sufrido manipulación o alteración de ninguna especie que modifiquen las astas o disminuyan su poderío y vigor. Hasta el momento del embarque, cualquier dato falso que contenga esta manifestación, originará la sanción que dicte el Juez de Plaza.

La edad declarada y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res.

CAPITULO VI

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

ARTICULO 40o.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la Plaza, cuando menos con 64 horas de anticipación a la hora de celebración del



espectáculo. El ganadero, al embarcar sus reses, deberá hacer una declaración escrita que presentará a las autoridades, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresará la edad, el número y la reseña de cada una de ellas; manifestando que no han sido lidiadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas o disminuyan su poder y vigor, hasta el momento del embarque.

A su vez, el empresario deberá formular una declaración de acuerdo al estado en que recibe los toros, de acuerdo con el dictamen del veterinario y por lo tanto, responsabilizándose de la integridad de los bureles que ha recibido, desde que se les da la posesión de los mismos hasta el examen postmortem que efectúen los veterinarios en su caso.

En caso de que exista una manipulación en los toros a lidiarse, salvo prueba en contrario, se presumirá una corresponsabilidad entre la empresa ganadera y el matador.

Los representantes o empleados de la empresa que actúen dolosamente en cuanto a la integridad física o a la manipulación de las astas serán corresponsables, aplicándose en caso de transgredir el Reglamento, la sanción correspondiente.

ARTICULO 41o.- La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar la Presidencia Municipal en el supuesto caso que por el número de festejos, no existan corrales suficientes.

ARTICULO 42o.- La cuadra que estará compuesta en Plazas de primera categoría cuando menos por un caballo por cada dos toros, cuya lidia a pie se hubiere anunciado. Deberá haber además un caballo de reserva. Los caballos que forman la cuadra descrita deberán estar en la Plaza con 24 horas de anticipación al festejo, no pudiendo ser retirados hasta la terminación del mismo.

ARTICULO 43o.- Los caballos que compongan la cuadra, tendrán una alzada mínima de 1.45 metros; presentarán características de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas. El peso mínimo de los caballos será de 450 kilos.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia del mismo.

ARTICULO 44o.- La prueba de caballos se efectuará por orden expresa de la Presidencia Municipal, y se realizará en su caso antes de la celebración del sorteo de los toros, y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar



en el festejo, o bien sus representantes, levantándose acta del resultado de la prueba, la cual será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y los Veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa consulta con sus compañeros que actuaron le indicará al Inspector Autoridad y a los médicos veterinarios cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y que no deberán ser utilizados nuevamente.

ARTICULO 45o.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto de 40 kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro material similar aprobado previamente por la Autoridad Municipal, para evitar que el toro sufra más castigo del estrictamente necesario. El peto se pesará ante las autoridades, antes y después de la corrida y serán sancionados quiénes lo mojen o impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre forrado.

Los caballos que a juicio de los veterinarios resulten con heridas graves, durante la lidia, no podrán continuar en ella, debiendo ser retirados y atendidos de urgencia.

ARTICULO 46.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán la forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá siete milímetros y nueve milímetros, del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también; ésto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas, la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo en el lugar donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten, a juicio del Juez de Plaza.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.



ARTICULO 47o.- A más tardar veinticinco horas antes del festejo, la empresa presentará las puyas ante la Autoridad que para el efecto designe la Presidencia Municipal, para ser examinadas y aprobadas, se sellarán y colocarán en una caja que quedará bajo la responsabilidad del Inspector Autoridad para su oportuna distribución.

Cuando el Inspector Autoridad entregue las puyas a los picadores, una hora antes del festejo, éstas serán colocadas en sus correspondientes varas, las cuales se ubicarán junto a la puerta de cuadrillas, bajo la custodia del Inspector de Puyas y Rejones, hasta el inicio del festejo. Las garrochas en que se fije el casquillo de la puya, serán redondas, de la madera que se usa para el efecto, y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTICULO 48o.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses, y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que a este respecto adviertan.

ARTICULO 49o.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela, y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo. En su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales seis entrarán en la extremidad del palo y ocho quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las Plazas de primera categoría deberán contener, cuando menos, cinco pares por cada animal, cuya lidia esté anunciada.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales.

ARTICULO 50o.- En las plazas de primera categoría habrá un mínimo de dos cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro de entorillamiento y de retiro de reses dentro del ruedo.

ARTICULO 51o.- Antes de procederse al sorteo el veterinario examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en este momento no reúnan los requisitos que exige este Reglamento, ya sea por haber sido manipuladas o por denotar defectos físicos demostrados, posteriores a su aprobación inicial.

ARTICULO 52o.- Cuando en los corrales de la plaza haya "cajón de curas", deberá estar precintando por la autoridad, a la que recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos



La empresa será responsable de cualquier alteración en los precintos.

ARTICULO 53.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, se procederá al sorteo de las reses observándose las reglas siguientes:

I.- Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.

II.- En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes se sortearán las reses separadamente.

III.- Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros, y si varios están en ese caso, sortear por ellos el Juez de Plaza.

IV.- Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la operación de sorteo en todos los festejos, salvo que los toreros estén en absoluta conformidad en el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los otros artículos conexos con éste. Cuando se trate de festejos mixtos se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores.

V.- Los matadores o sus representantes, indicarán el orden en que quieran que se lidien sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse.

VI.- Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será encargado de sacar el papel correspondiente, si la reserva es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, esta irá en primer lugar, pudiendo declinar este decreto el ganadero.

VII.- En los casos en que se lidien una o varias reses de diversas ganaderías, se procederá a sortearse en forma normal, haciendo lotes de todas las reses a lidiarse; y

VIII.- En un serial de más de dos corridas habrá dos toros de reserva que deberán reunir los requisitos de este Reglamento, en corridas únicas (tradicionales) o en las novilladas habrá una res de reserva, como mínimo.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las Plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en Plazas de primera categoría; debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 54o.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que



deberá contener las siguientes anotaciones: Número, nombre de la res, su peso y edad, así como el nombre de la ganadería de donde procede.

La empresa será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

ARTICULO 55o.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia a toda persona que no se encuentre entre las descritas a continuación:

I.- Un Inspector Autoridad de callejón y 3 Inspectores Auxiliares;

II.- Dos médicos veterinarios;

III.- Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.

IV.- Los apoderados de los diestros actuantes, que deberán permanecer dentro del burladero de callejón, en tanto no corresponda lidiar a su poderdante;

V.- Dos mozos de espadas por cada diestro en turno, a los cuales se les prohíbe llamar la atención del burel en cualquier circunstancia, excepto cuando el diestro se encuentre en peligro inminente;

VI.- Un delegado de la Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares, S.C., Un Delegado de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.

VII.- Los monosabios actuantes y los encargados de puertas;

VIII.- Los monosabios encargados del zarzo de banderillas;

IX.- Dos encargados de caballos; durante el tercio de varas;

X.- Dos alguaciles como máximo;

XI.- Cuatro torileros;

XII.- Los médicos designados para el servicio médico de Plaza y un Capellán;

XIII.- Los fotógrafos, camarógrafos, locutores y cronistas de radio y televisión que transmitan en vivo, cuya autorización haya sido concedida previamente por la Autoridad Municipal, considerando uno por cada medio de comunicación.



XIV.- El empresario o su representante, tendrán un lugar preponderante. El Inspector Autoridad será el directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón ni apoyarse sobre la barrera a ninguna persona ajena a la lidia.

ARTICULO 56o.- En caso de que por fuerza mayor comprobada; no pueda actuar alguno de los diestros anunciados, la empresa dará aviso inmediato a la Autoridad Municipal, para que resuelva lo conducente de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse en forma inmediata del conocimiento del Juez de plaza, quien resolverá lo conducente.

En cualquier caso se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad para darse a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de alguno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones o cartelones que se colocarán sobre las taquillas de la Plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa en forma similar deberá anunciarse el cambio en las puertas de acceso a la plaza. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la causa de fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente de acuerdo a lo que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 57o.- En punto de la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales dando inicio al espectáculo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines y ni unos ni otros podrán ejercer comercio, sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida siguiente.

Durante la lidia se permitirá a los espectadores la salida del tendido, pero no el acceso al mismo.

La Policía Municipal a la orden del Juez de Plaza, será responsable del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO VII

DE LA LIDIA

ARTICULO 58o.- Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya "enterado", a juicio del matador en turno. Queda prohibido hacerla rematar en tablas, cuando un diestro se vea



precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTICULO 59o.- Una vez que el matador haya fijado a la res, o cuando el matador en turno lo solicite, se dará la indicación con un toque de clarín, para que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTICULO 60o.- Cuando los picadores estén en el ruedo, siempre en número de dos, solamente será permitida la presencia en él de un peón que bregue y otro que aguante, además de la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTICULO 61o.- El astado deberá ser puesto en contraquerencia para el primer puyazo, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTICULO 62o.- Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo fuera de sitio o cualquier otro procedimiento similar. Si el burel deshace totalmente la reunión queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos y el picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, nunca saldrá más allá del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad, ni caminará a la izquierda.

ARTICULO 63o.- Realizado el puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir romaneo.

Queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado con el capote para alargar la duración del puyazo.

Queda a cargo del Juez de Plaza, ordenar el cambio de tercio, cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada o cuando el matador en turno lo solicite descubriéndose ante el Juez, se prohíbe también picar después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores deberán abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. No se permite a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.



ARTICULO 64o.- Si el astado vuelve la cara a los caballos por tres veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea substituido por uno de los de reserva.

ARTICULO 65o.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTICULO 66o.- El animal que se inutilice después de cambiar este tercio ya no podrá ser substituido.

(Segundo Tercio)

ARTICULO 67o.- Durante el segundo tercio, los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado.

Entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno, reportándose lo anterior a su agrupación. Los espadas podrán banderillar si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave, se podrá ampliar el número previo permiso del Juez de Plaza. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un sólo palo en la huida.

ARTICULO 68o. Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno. En este tercio, la colocación de los alternantes deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo se colocará atrás de banderillero y el que lo siga en antigüedad detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

(Tercer Tercio)

ARTICULO 69o.- Queda prohibido quitar las banderillas al toro, desde un burladero o el callejón, tampoco se permitirá a los lidiadores quitarlas, coleando salvo en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 70o.- Los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y al terminar la corrida saludar al Juez y abandonar el ruedo por la mitad.

ARTICULO 71o.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá a la media vuelta.



Queda prohibido a cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

El matador puede apuntillar a su toro, previa autorización del Juez de Plaza, cuando el animal esté herido de muerte y echado.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido al astado. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTICULO 72o.- Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

I.- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el matador no ha dado muerte a la res, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de éste, prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado. Para ello se procederá en la forma que señala la fracción cuarta de este artículo;

II.- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto el astado;

III.- Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral;

IV.- En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado, el segundo se tocará dos minutos más tarde y transcurridos dos minutos de éste, el tercero, para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales;

V.- El Juez hará saber a los espectadores, de manera visible la hora en que empieza a computarse el tiempo al que se refiere este artículo; y

VI.- Si un matador no pudiese continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo substituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo, en los términos antes expresados.



ARTICULO 73o.- Cuando la labor del matador provoque petición de apéndices, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se otorgará una oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos;

II.- Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada.

Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo;

III.- Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos, en el caso de toros indultados, pero el Juez de Plaza deberá hacer la indicación de los apéndices que se otorgan al matador, aún cuando éste no los recibiera; y

IV.- Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y para autorizar que se conceda el rabo, uno verde. Se entiende que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas. Serán estos los únicos apéndices que se otorguen con autorización del Juez de Plaza y queda prohibida cualquier otra mutilación. El Juez se mantendrá firme en su decisión una vez que ha hecho la indicación de los trofeos que deberán ser entregados al matador.

ARTICULO 74o.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza:

I.- Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de las mulas;

II.- Que se le de vuelta al ruedo; y

III.- Que se le indulte, cuando a juicio del Juez de Plaza haya cumplido a la perfección en la suerte de varas, no haya acusado mansedumbre en ningún momento y que haya demostrado clase, bravura y nobleza privilegiadas.

Es facultad del Juez de Plaza acordar cual de éstos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco respectivamente.

ARTICULO 75o.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el



único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez. Además será responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacillo el o los apéndices concedidos y éste en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del matador

CAPITULO VIII

DE LOS REJONEADORES

ARTICULO 76o.- La suerte del rejoneo seguir las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada, o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTICULO 77o.- La lidia se dividirá en tercios:

I.- Rejones de castigo;

II.- Banderillas; y

III.- Rejones de muerte.

ARTICULO 78o.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar, tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, estén éstas o no en puntas. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses.

ARTICULO 79o.- En el arte del rejoneo, se respetarán las siguientes reglas:

I.- El o los caballistas cuyo turno de lidia les corresponda, deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y harán las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen;

II.- Los Rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y sólo se autorizará uno más cuando las condiciones del burel así lo ameriten, debiendo el rejoneador solicitarlo al Juez de Plaza. En el segundo tercio podrá clavar hasta cuatro pares de farpas o banderillas. Después de las cuales el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los cuales necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra, a menos de que las condiciones del toro no lo permitan. Si a los seis minutos de efectuado el cambio, no hubiera muerto la res, ya sea que se intente matar a caballo o a pie, se tocará el primer aviso, dos minutos más tarde el segundo y dos minutos después el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales;



III.- Cuando la muerte del toro corra a cargo del sobresaliente, éste contará con el mismo tiempo otorgado al Rejoneador en el inciso anterior y el cual será computado sin interrupción desde el cambio de tercio, con los efectos subsecuentes; y

IV.- Cuando actúen forcados, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio, para rejones de muerte, cuando hayan terminado su pega, y abandono el ruedo.

ARTICULO 80o.- Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes:

Los rejones de castigo, serán de un metro setenta centímetros en total; la lanza con cuchillo, de seis centímetros de largo por quince centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y dieciocho centímetros de cuchillo para toros, con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.

La cuchilla del rejón tendrá, en su parte superior, una cruceta perpendicular a la cuchilla de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas medirán ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán un metro setenta centímetros de largo; el cuchillo de diez centímetros, las hojas de doble filo para los novillos sesenta centímetros y para los toros sesenta y cinco centímetros, el ancho será de veinte milímetros.

ARTICULO 81o.- Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos de las usanzas portuguesa, campera andaluza y charra mexicana. Pero deberá cumplirse en todos los casos con los señalamientos del Reglamento.

ARTICULO 82o.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa y ésta debe ser confirmada en las plazas de primera categoría.

ARTICULO 83o.- Cuando sea un sólo rejoneador, podrá actuar sin confirmación de alternativa.

ARTICULO 84o.- Un rejoneador podrá otorgar a otro la alternativa sólo si actúan a la misma usanza, debiendo el que la toma lidiar el primer toro, siguiéndose posteriormente la lidia en el orden acostumbrado.

ARTICULO 85o.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.



ARTICULO 86o.- El o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

ARTICULO 87o.- La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que termine la actuación del rejoneador en los tercios de Rejones y Banderillas, pero este podrá solicitar el cambio antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

CAPITULO IX

DE LOS FORCADOS

ARTICULO 88o.- Los grupos de Forcados deberán actuar como tales, con respeto a la usanza Portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrá variar su atuendo.

ARTICULO 89o.- Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas lo cual informar "El Cabo" del acto a la Presidencia Municipal y en los programas se anunciará la característica que tendrá.

ARTICULO 90o.- Los peones de brega que, asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

ARTICULO 91o.- Los Forcados tendrán dos oportunidades para hacer la pega al toro correspondiente, efectuadas las cuales, hayan tenido éxito o no, se retirarán del ruedo, dejando el burel a disposición del Rejoneador que se los cedió, para que proceda a darle muerte.

ARTICULO 92o.- En caso de que hayan transcurrido cinco minutos, desde el momento en que el Rejoneador les cedió el toro y los Forcados no pudieran hacer ninguna pega, se retirarán del ruedo.

ARTICULO 93o.- Los avisos para el retiro de los Forcados a que hacen referencia los artículos anteriores, los ordenará el Juez de Plaza con un toque de clarín.

CAPITULO X

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 94o.- El Jefe del Servicio Médico será designado por la Empresa a propuesta de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos,



Rejoneadores y Similares, A.C., y de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, previa aprobación de la Presidencia Municipal. El Jefe del Servicio Médico dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectáculos. Para ser parte del Cuerpo Médico de Plaza, se dará preferencia a los que tengan experiencia en cirugía taurina.

El Jefe del Servicio Médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberán en su caso notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia.

ARTICULO 95o.- El Jefe del Servicio Médico tendrá además, las obligaciones que específicamente le señale el Reglamento. Para cumplirlas cabalmente, el cuerpo Médico, incluidas las enfermeras con que cuente, deberá ocupar un lugar lo más cercano posible a la enfermería, desde el cual presenciará la lidia y estará atento para recibir al herido en caso de ocurrir un accidente.

ARTICULO 96o.- En las plazas de segunda categoría que no cuenten con un local adecuado y equipado para la enfermería, deberá contarse con una ambulancia, de preferencia ambulancia quirófono para el traslado de los heridos.

Asimismo se tendrá la obligación de contar con dos médicos, como mínimo.

CAPITULO XI

DEL PÚBLICO

ARTICULO 97o.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad, a los lidiadores o al propio público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTICULO 98o.- La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades, quien lo haga, será acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la Plaza.

Al iniciarse el espectáculo, se deberán cerrar todas las puertas de acceso al tendido y no se abrirán cuando se esté lidiando algún toro o novillo. Apuntillado el



toro, se volverán a abrir las puertas. Únicamente la Autoridad por medio de la Policía Municipal será responsable del cumplimiento de esta disposición, dando un tiempo razonable entre toro y toro para que el público ingrese.

ARTICULO 99o.- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que e hagan acreedores, se les aplicará la administrativa correspondiente en los términos del Reglamento.

ARTICULO 100o.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la Plaza y de la policía en servicio en ese lugar, se calificarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima establecida en el Reglamento.

ARTICULO 101o.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimaran como espectadores a todas las personas que estén dentro de la Plaza, excepto autoridades, actuantes y empresa.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 102o.- La imposición de sanciones a las que se refiere este Capítulo le corresponde a la Presidencia Municipal, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario este ejerciendo su autoridad. En los demás casos será la Presidencia Municipal la que en forma directa fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza.

ARTICULO 103o.- Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación Pública;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión hasta por el término de un año;
- V.- Cancelación de licencia de funcionamiento; y
- VI.- Clausura temporal o definitiva.



ARTICULO 104o.- La amonestación pública procederá a Juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lúdica cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 105o.- El incumplimiento a lo preceptuado en este Ordenamiento se sancionará de la manera siguiente:

I.- Las multas a las empresas serán de conformidad a las localidades vendidas y oscilarán entre 200 y 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de San Luis Potosí, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate;

II.- Las multas a los matadores serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de San Luis Potosí;

III.- Las multas a los ganaderos serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de San Luis Potosí;

IV.- Las multas a las cuadrillas y a los empleados, de Plaza serán de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de San Luis Potosí; y

V.- Las multas a los espectadores serán de 3 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de San Luis Potosí.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá precisamente el máximo fijado. La autoridad que impuso la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente.

ARTICULO 106o.- El arresto procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la infracción sea grave;

II.- Cuando se reincida en la falta;

III.- En los casos manifiestos de desacato a la autoridad;

IV.- Cuando durante las corridas o espectáculos, alteren deliberadamente el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la Plaza o espectadores; y

V.- Cuando por falta de pago de las multas se conmuten por arresto.



ARTICULO 107o.- Los matadores serán suspendidos hasta por el término de un año en los siguientes casos:

I.- Cuando alternen en cualquier plaza del Municipio de San Luis Potosí, con quien o quiénes carezcan de alternativa y el festejo no haya sido anunciado como mixto;

II.- Cuando un matador alterne con quien haya sido sancionado con suspensión, en los términos del Reglamento y aún no se haya cumplido el término de esa sanción; y

III.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión máxima que señala este Artículo y la multa máxima prevista en este Reglamento.

ARTICULO 108o.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 109o.- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el Jefe del Servicio Médico de Plaza, en su caso se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 110o.- Si la infracción cometida en contra del Reglamento constituye, además, algún delito previsto por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad competente.

ARTICULO 111o.- En los casos, de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente las sanciones que correspondan, de conformidad con el Artículo anterior.

ARTICULO 112o.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Bando de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

UNICO:.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como la derogación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de San Luis Potosí, publicado mediante decreto No. 89 de fecha 3 de marzo de 1944.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

DADO en el salón de Cabildos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, Capital del Estado de su nombre a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

Se extiende la presente Certificación para los fines legales a que haya lugar en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado de su nombre a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos.

LIC. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
(Rúbrica)